



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD   |
| DEMANDANTE: | KAREN MARGARITA MERCADO PÉREZ C.C. No. 55.239.883   |
| DEMANDADO:  | BLANCA PÉREZ TOVAR C.C. No. 42.200.971 Y YANELYS DE JESÚS MERCADO PÉREZ C.C. No. 32.739.967 |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2023-00009-00   |

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 31 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por KAREN MARGARITA MERCADO PÉREZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.*

En el mismo sentido, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Negrita y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD promovida por KAREN MARGARITA MERCADO PÉREZ contra BLANCA PÉREZ TOVAR y YANELYS DE JESÚS MERCADO PÉREZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 12 de ABRIL 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 056 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ